

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

- EDICION DE 16 PAGINAS -

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 27 de noviembre de 1934

AÑO LXX - NUMERO 22746
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 10 DE 1934

(NOVIEMBRE 20)

"SOBRE PERDIDA Y REHABILITACION DE DERECHOS POLITICOS Y POR LA CUAL SE ESTABLECEN ALGUNOS DERECHOS DE LOS EMPLEADOS"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Para efecto del artículo 16 de la Constitución Nacional, se consideran penas aflictivas las de presidio y reclusión, las cuales llevan anexa la de pérdida, por tiempo indefinido, de los derechos políticos del condenado, cuando son impuestas por autoridad judicial.

También llevan anexa la pérdida de los derechos políticos, las penas establecidas o que establezca la ley contra los responsables por actos de violencia, falsedad o corrupción en elecciones.

Artículo 2º La pena de pérdida de los derechos políticos no puede ser decretada sino por el Senado o por las autoridades del orden judicial.

La pena de privación temporal de los derechos políticos no excederá de ocho (8) años.

Artículo 3º Los que hayan sido privados de los derechos políticos por tiempo indefinido, podrán ser rehabilitados en el goce de tales derechos por el Senado de la República, a quien corresponde exclusivamente conceder esa gracia.

Artículo 4º La rehabilitación no podrá concederse, sino después de transcurrido un lapso, conforme se expresa en el presente artículo y mediante las formalidades indicadas en los artículos que siguen: a los condenados a un año o menos de presidio o reclusión, un año después de que se haya cumplido la pena principal; a los condenados a un tiempo mayor de un año, y no mayor de cinco, dos años después de cumplida la pena principal; a los condenados a más de cinco años, sin llegar a diez, cuatro años después de cumplida la pena principal; y a los condenados a diez años o más, ocho años después de cumplida la pena principal.

Artículo 5º En los casos en que el reo hubiese sido condenado únicamente a la pena de privación de los derechos políticos, por tiempo indefinido, podrá ser rehabilitado cuatro años después, contados desde el día en que quedó ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Artículo 6º Los dos artículos que preceden no son aplicables cuando se trate de condenados por la comisión de delitos electorales. En tales casos la rehabilitación no podrá solicitarse sino pasados ocho años después de cumplida la pena corporal si la hubiere o de ejecutoriada la sentencia condenatoria, si ésta se refiere únicamente a la privación de los derechos políticos u otra incorporeal.

Artículo 7º El reo que quiera obtener rehabilitación deberá solicitarla al Senado por medio de memorial que presentará personalmente al Secretario de la corporación; pero si no residiere o no estuviere en la capital podrá enviarlo por cualquier vía, autenticado por cualquiera autoridad del lugar de donde se dirija.

A la solicitud deberá acompañar, por lo menos, los siguientes documentos:

a) Cópia autenticada de la sentencia de primera instancia, con sus notificaciones;

b) Cópia de la sentencia de segunda instancia con sus notificaciones, si las hubiese habido;

c) Cópia de la sentencia de la Corte Suprema, si el juicio hubiere estado al conocimiento de esa corporación, por cualquier causa;

d) Sendas copias de las boletas de encarcelación y ex-carcelación expedidas por los Directores de los establecimientos donde se cumplió la pena.

Si no pudieren ser obtenidas esas copias, se suplirán por certificados expedidos por los nombrados Directores con vista de los libros que se lleven en el establecimiento;

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 10 de 1934, "sobre pérdida y rehabilitación de derechos políticos y por la cual se establecen algunos derechos de los empleados"	449
Comisión de Rehabilitación de Derechos Políticos	451
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 2124 de 1934, por el cual se aprueba el acuerdo número 15 de la Intendencia Nacional del Chocó, relacionado con unos traslados en el presupuesto de la actual vigencia	454
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Oficina de Control de Cambios y Exportaciones. Relación de solicitudes aprobadas en Medellín, en julio 15 de 1932	456
Relación de solicitudes aprobadas en Santa Marta, del 1º al 8 de julio de 1932	460
Relación de solicitudes aprobadas en Cúcuta, en 24 de junio de 1932	462
Relación de solicitudes aprobadas en Cúcuta, en 8 de julio de 1932	462
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio	464
Patente de invención número 3009	464

e) Tres declaraciones, por lo menos, de personas honorables, sobre la conducta observada por el peticionario después que cumplió la pena. Los declarantes deberán expresar los hechos positivos en que basen sus afirmaciones, de los cuales pueda deducirse la verdad de tales afirmaciones. Las declaraciones serán rendidas ante cualquier Juez del orden judicial, con citación del Personero Municipal o de cualquiera otro Agente del Ministerio Público.

El Juez que reciba las declaraciones certificará sobre la honorabilidad de los testigos; y

f) Certificado del Juez o Jueces Municipales, del Circuito en lo penal y del Superior del Distrito respectivos, acerca de que no cursa sobre el solicitante causa criminal alguna.

Artículo 8° Los memoriales, declaraciones, copias, certificados, etc., podrán extenderse en papel común y no llevarán estampillas. Los funcionarios no cobrarán emolumento alguno.

Artículo 9° Condenado un individuo a la pérdida de los derechos políticos, el Juez respectivo dará cuenta de ello, una vez que esté ejecutoriada la sentencia condenatoria, al Alcalde del vecindario de aquél, y éste lo comunicará al Jurado Electoral del respectivo Distrito.

Decretada una rehabilitación, la Secretaría del Senado la comunicará al interesado, al Juzgado donde se pronunció la sentencia y se archivó el proceso y al Alcalde del Distrito del agraciado. El Alcalde transcribirá la comunicación al Jurado Electoral del respectivo Distrito.

Artículo 10. Si a juicio del Senado, de la documentación presentada por el peticionario no resultare plenamente justificada la concesión de la gracia que se solicita, podrá negarla o aplazarla hasta que el interesado llene las deficiencias que se anoten, las cuales deberán precisarse. En caso de negativa, el interesado no podrá hacer nueva solicitud de rehabilitación, sino después de que haya transcurrido por lo menos un año contado desde la fecha en que fue aprobada la respectiva resolución.

Artículo 11. Quedan derogados los artículos 1987 y 1991 del Libro 3° del Código Judicial y reformados el inciso 2° del artículo 40 del Código Penal, el 42, el 90 y el 91 del mismo Código.

Artículo 12. Se entiende por empleado particular, para los efectos de esta Ley, toda persona que no siendo obrero, realice un trabajo por cuenta de otra persona o entidad, fuera del servicio oficial, en virtud de sueldo o remuneración periódica o fija, participación de beneficios o cualquiera otra forma de retribución.

Se entiende por patrono, la persona por cuya cuenta se realice el trabajo del empleado. Si esta persona obra como intermediario entre el dueño de la empresa o negocio y el empleado, serán responsables solidariamente del cumplimiento de las disposiciones establecidas por esta Ley, el dueño y el intermediario.

Artículo 13. Todo contrato de trabajo con empleados particulares se extenderá por escrito, en papel simple, en dos ejemplares, para que conserve uno cada parte, y estará exento de los derechos de timbre y sanidad. Este contrato, además de las estipulaciones que acuerden los contratantes, y que no contraríen la presente Ley, contendrá: las especificaciones del trabajo a que se obliga el empleado, la cuantía de la remuneración y la forma y período de pago; la duración del contrato, las causales que lo hagan caducar durante su vigencia, y un certificado de salud expedido por un médico graduado escogido y pagado por el patrón.

En caso de controversia, el contrato antedicho será plena prueba de las obligaciones respectivas.

Parágrafo. Los contratos que se hallen vigentes al entrar a regir esta Ley, deberán hacerse constar por escrito y sujetarse a sus disposiciones, en un término de sesenta (60) días, a partir de la sanción de ella.

Parágrafo. La Oficina General del Trabajo redactará y publicará un modelo del contrato de trabajo de que trata esta Ley, cuyos términos generales se observarán al hacer tales convenios, sin perjuicio de que las partes incluyan estipulaciones que no violen disposiciones legales. En caso de que no se haya firmado contrato, éste se presume celebrado de acuerdo con los términos del modelo publicado por la Oficina General del Trabajo en el **Diario Oficial**. Dicha entidad revisará, cuando lo estime conveniente, el mencionado modelo, con el fin de hacerle las modificaciones que la experiencia aconseje.

Artículo 14. Los empleados particulares gozarán de las siguientes concesiones y auxilios:

a) Quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada año de servicio, de conformidad con las remuneraciones ordinarias devengadas. La época de vacaciones será señalada por el patrón;

b) Auxilio de enfermedad hasta por ciento veinte (120) días, a la rata siguiente: las dos terceras partes del sueldo, durante los primeros sesenta (60) días de la enfermedad; la mitad, para los treinta días siguientes, y la tercera parte para el tiempo restante;

c) En caso de despido, que no sea originado por mala conducta ni por incumplimiento del contrato comprobados, tendrán derecho a un auxilio de cesantía equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio que presten o hayan prestado, y proporcionalmente por las fracciones de año. Para los efectos de este artículo se tomará el sueldo medio que el empleado hubiere devengado en los tres últimos años de servicio, y si hubiere trabajado por un tiempo menor, se tomará el sueldo medio de todo el tiempo de trabajo.

Parágrafo. Al auxilio de cesantía tendrá derecho el empleado, aunque su retiro del servicio obedezca a terminación del contrato por vencimiento del plazo de duración, excepto, en este caso cuando el patrón se allane a renovarlo en condiciones iguales a las anteriores, y el empleado no acceda a ello.

Artículo 15. Ningún empleado podrá ser obligado a trabajar más de ocho (8) horas por día.

Artículo 16. En los casos en que un empleado preste servicio activo en el Ejército o sea llamado a prestar el servicio militar obligatorio, no se considerará interrumpido el contrato de trabajo y, en consecuencia, conservará el derecho a desempeñar el cargo para el cual fue contratado.

Artículo 17. En igualdad de circunstancias, no puede concederse a los empleados extranjeros, por las entidades públicas o por empresas nacionales o extranjeras que trabajen dentro del país, mayores garantías o ventajas que las otorgadas a los empleados colombianos.

La infracción de este mandato será penada con multas de doscientos a mil pesos (\$ 200 a \$ 1,000), a cargo del patrón y en favor del Tesoro Nacional.

Artículo 18. Mientras se establece una jurisdicción especial para la solución de los conflictos del trabajo que puedan originarse con motivo de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, dichas controversias se tramitarán de conformidad con el procedimiento seña-

lado en el Título 46 del Libro II de la Ley 105 de 1931. Las solicitudes y actuaciones que se adelanten a este respecto estarán exentas de los impuestos de papel sellado y timbre nacional.

Parágrafo. Las multas y demás sanciones establecidas por las leyes vigentes sobre trabajo serán aplicadas de oficio o a petición de cualquier ciudadano, de un Sindicato o de las Federaciones de Empleados. El valor de las multas ingresará a los respectivos Tesoros Municipales.

Artículo 19. Las garantías concedidas por esta Ley a los empleados no podrán renunciarse en ninguna forma.

Artículo 20. Quedan exceptuadas de las disposiciones sobre descanso dominical las farmacias y las peluquerías, donde podrá trabajarse voluntariamente hasta la una de la tarde de los días feriados.

Artículo 21. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a ocho de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente del Senado, ROMAN GOMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS FELIPE PINEDA—El Secretario del Senado, Fidel Perilla Barreto. El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 20 de 1934.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, Darío ECHANDIA—El Ministro de Industrias y Trabajo, León CRUZ SANTOS.

COMISION DE REHABILITACION DE DERECHOS POLITICOS

Honorables Senadores:

José Domingo Gómez, vecino del Municipio de Bolívar, en el Departamento del Cauca, solicita del honorable Senado el que se le rehabilite en el goce de sus derechos políticos.

En la documentación que presenta, para apoyar su solicitud, se encuentran los siguientes documentos:

a) Copias de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por el Juzgado 1º Superior de Popayán y el Tribunal de ese Distrito Judicial, de fechas 2 de febrero y 8 de marzo de 1927, de las cuales consta que Gómez fue condenado a sufrir la pena aflictiva de un año un mes y quince días de presidio y a la accesoria de la pérdida de sus derechos políticos.

b) Certificado del Director de la Cárcel de Bolívar, según el cual el peticionario cumplió allí la condena impuesta, y fue libertado el 27 de mayo de 1927, habiendo cumplido en detención preventiva una parte de la pena aflictiva; y

c) Declaraciones rendidas ante autoridad competente por los señores Enrique Castro, Eusebio y Fidel Ruiz, vecinos del Municipio de Bolívar, quienes certifican sobre la buena conducta que ha observado en los últimos años José D. Gómez.

Teniendo en cuenta vuestra Comisión, después de estudiar detenidamente esta documentación, que el peticionario ha dado cumplimiento a los preceptos legales que rigen la materia, es de opinión que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Nacional, se le conceda la gracia que solicita, y así os lo propone:

"Rehabilitase a José Domingo Gómez, vecino del Municipio de Bolívar (Cauca), en el goce de sus derechos políticos.

"Dése cuenta de esta resolución al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador del Departamento del Cauca y al interesado.

"Publíquese en los Anales del Senado y en el Diario Oficial."

Honorables Senadores, vuestra Comisión.

Alfredo García Rueda—Francisco Lanao. Marcelino Valencia—Marco A. Echeverri.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, septiembre 13 de 1934

En esta fecha fue leída la proposición con que termina el informe anterior, la que fue aprobada en votación secreta por veintiocho balotas blancas contra dos negras.

Cópiese, publíquese y comuníquese.

F. Perilla Barreto

Honorables Senadores:

Francisco Osorno R., vecino de la ciudad de Medellín, solicita del honorable Senado el que se le rehabilite en el goce de sus derechos políticos.

En la documentación que acompaña se encuentran las copias de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por el Juzgado 2º del Circuito y el Tribunal Superior de Medellín, de fechas 30 de noviembre de 1921 y 7 de julio de 1922, respectivamente, por las cuales fue condenado el peticionario a sufrir cuatro meses y quince días de reclusión y a la accesoria de la pérdida de sus derechos políticos. Consta que en la Cárcel de Medellín purgó la pena aflictiva, y fue dado de baja el 22 de diciembre de 1922, por haberle concedido la Gobernación la rebaja de la tercera parte, por la buena conducta observada.

Asimismo se encuentran declaraciones rendidas ante autoridad competente por los señores Santiago Sierra, Joaquín Uribe y Arturo Gómez, personas de reconocida honorabilidad, quienes dan fe de la buena conducta que ha observado el peticionario en los últimos años.

Vuestra Comisión conceptúa que esta petición se ha sujetado a lo dispuesto en los artículos 1988 del Código Judicial y 91 del Código Penal, que regulan la materia, y que, por tanto, debe ser atendida, y así tiene el honor de proponérselo:

"Rehabilitase al señor Francisco Osorno R., vecino de Medellín, en el goce de sus derechos políticos.

"Dése cuenta de esta resolución a los señores Ministro de Gobierno y Gobernador del Departamento de Antioquia y al interesado.

"Publíquese en los Anales del Senado y en el Diario Oficial."

Honorables Senadores, vuestra Comisión.

Alfredo García Rueda—Francisco Lanao. Marcelino Valencia—Marco A. Echeverri.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, septiembre 13 de 1934

En esta fecha fue leída la proposición con que termina el informe anterior, y fue aprobada por el Senado en votación secreta por treinta y una balotas blancas contra dos negras.

Cópiese, publíquese y comuníquese.

F. Perilla Barreto

CONGRESO DE LAS PROVINCIAS UNIDAS

Leyes, actas y notas recopiladas y publicadas por Eduardo Posada.

De venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 7ª, número 18-21, a \$ 1-50 el ejemplar en rústica.

Honorables Senadores:

Luis Eduardo Calle, vecino del Municipio de Medellín, solicita del honorable Senado el que se le rehabilite en el goce de sus derechos políticos.

Apoya su solicitud, acompañando la siguiente documentación:

a) Copias de las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas por el Juzgado 2º del Circuito de Medellín y el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con fechas 18 de agosto de 1921 y 1º de septiembre de 1922, por las cuales fue condenado a sufrir la pena de seis meses y dos días de reclusión; certificado del Director de la Penitenciaría de Medellín, en donde purgó la pena el peticionario Calle, del cual consta que éste fue puesto en libertad el día 24 de marzo de 1924, después de haber obtenido las rebajas legales por la buena conducta que observó; y

b) Certificado de los señores Alcalde y Secretario de Medellín, y declaraciones de los señores Santiago Sierra, Luis E. Montoya y José Jiménez, vecinos de la ciudad de Medellín, todos los cuales atestán que la conducta observada por el peticionario es intachable.

Conceptúa vuestra Comisión que el peticionario ha dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 1988 del Código Judicial y 91 del Código Penal, y que, por tanto, se ha hecho acreedor a la gracia que solicita, y en tal virtud os proponemos que aprobéis la siguiente resolución:

"Rehabilitase al señor Luis E. Calle, vecino de Medellín, en el goce de sus derechos políticos.

"Dése cuenta de esta resolución al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador de Antioquia y al interesado.

"Publíquese en los Anales del Senado y en el Diario Oficial."

Honorables Senadores, vuestra Comisión.

Alfredo García Rueda—Francisco Lanao. Marcelino Valencia—Marco A. Echeverri.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, septiembre 13 de 1934

En la sesión de esta fecha fue aprobada la proposición con que termina el informe anterior, en votación secreta, por veintinueve balotas blancas contra dos negras.

Cópiese, publíquese y comuníquese.

F. Perilla Barreto

LEYES

expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura del año de 1922, a \$ 1-50 el ejemplar en rústica.